

Bogotá, D.C. 10-07-2023

21002023E2022130

Doctora:

LILIA STELLA HINCAPIÉ RUBIANO

Correo electrónico: lhincapie@procuraduria.gov.co

Referencia: Notificación Auto No. 010 del 04 de julio 2023, "Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Expediente: SAN 180

Cordial saludo;

En cumplimiento del **Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de **9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m.**, con el fin de notificarse del Auto No. 010 del 04 de julio 2023.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ADRIANA
RIVERA
BRUSATIN

Firmado digitalmente
por ADRIANA RIVERA
BRUSATIN
Fecha: 2023.07.10
09:53:21 -05'00'

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado DBBSE

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente



p

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co



Mar 11/07/2023 15:24



Citación el fin de obtener aut...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[LiLia Estella Hincapie Rubiano \(lhincapie@procuraduria.gov.co\)](#)

Asunto: Citación el fin de obtener autorización para notificarse por correo electrónico Auto 010 del 2023 (confirmar lectura y responder con acuso de recibo)



Responder



Reenviar

Radicado No.

Bogotá, D. C.

Señora:

LILIA ESTELLA HINCAPIE RUBIANO

C.C. 31851494

Correo electrónico: lhincapie@procuraduria.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Auto No. 010 del 2023 *"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

Expediente: **SAN 180**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión **del Auto No. 010 del 2023**, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en quedando notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, le informamos que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que las futuras notificaciones de este proceso sean realizadas por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

Cordialmente,



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

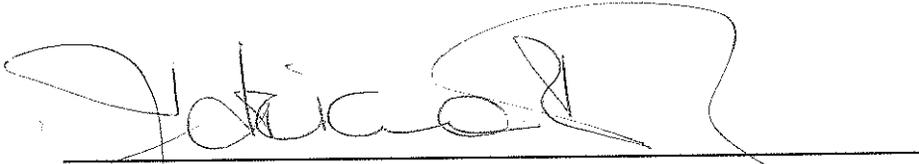
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Luis Alberto Vargas Sabogal/ Abogado contratista de la DBBSE



**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE**

Bogotá D.C el 18 de julio de 2023, cumpliendo las exigencias del inciso 2 de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, este aviso con copia íntegra del Auto No. 010 del 2023, se publicó en la página electrónica y en lugar de acceso público de la entidad por el término cinco de (05) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el siguiente día al retiro del aviso.

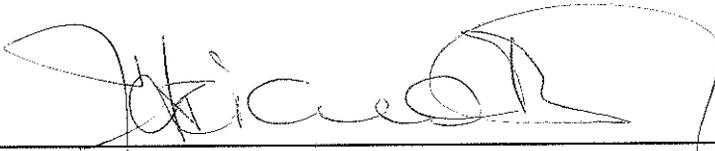


ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE**

Bogotá D.C el 26 de julio de 2023, habiendo cumplido con los requisitos y exigencias contenidos en el inciso 2 del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió con el retiro del aviso del Auto No. 010 del 2023 de los lugares de publicación, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el siguiente día al retiro del aviso.



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 010

(04 JUL 2023)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022, y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado MADS No. 17061 del 18 de mayo de 2022, los quejosos identificados como "CIUDADANÍA DARIENITA E INTERESADOS" presentaron ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, queja en contra de los señores LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.851.494 y LUIS ALBERTO HERRERA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.891 por actividades de construcción de infraestructuras y aperturas de vías en el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-511700 y código catastral No. 763770000000000060433000000000, el cual tiene como nombre "LOTE LAS VIOLETAS", ubicado en el Municipio de La Cumbre (Valle del Cauca).

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y RECURSOS ECOSISTÉMICOS.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales"*

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez, a través del numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental, en este caso de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento a ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1, estableció la Reserva Forestal del Pacífico así:

"Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Mediante radicado MADS No. 17061 del 18 de mayo de 2022, los quejosos identificados como "CIUDADANÍA DARIENITA E INTERESADOS" presentaron ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, queja en contra de los señores LILIAN STELLA HINCAPIE RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.851.494 y LUIS ALBERTO HERRERA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.891 por actividades de construcción de infraestructuras y aperturas de vías en el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-511700 y código catastral No. 763770000000000060433000000000, el cual tiene como nombre "LOTE LAS VIOLETAS", ubicado en el Municipio de La Cumbre (Valle del Cauca).

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección el 01 de junio de 2023 realizó visita técnica de verificación sobre los asuntos competencia de esta Autoridad Ambiental en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-511700, municipio de La Cumbre, departamento de Valle del Cauca, coordenadas 3°38'14,467"N - 76°35'19,066"W. Como producto de ello se realizó el Informe Técnico de Visita 001 de 2023 y el Informe de Revisión 10 de 2023, frente a los cuales se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

"2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En atención a la denuncia presentada ante este Ministerio mediante radicado Minambiente No. 17061 del 18 de mayo de 2022, se resalta la siguiente información:

"(...)

La señora LILIA ESTELLA HINCAPIE RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.851.494, actual procuradora 21 ambiental y agraria del Valle del Cauca, quien impetra la acción popular y solicita la medida cautelar de suspensión de las licencias urbanísticas, es quien aparece como propietaria del lote de terreno identificado como LOTE LAS VIOLETAS, ubicado en el Municipio de La Cumbre (Valle del Cauca), identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-511700 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali (Valle del Cauca), según consta los términos de la escritura pública número 3.718 de fecha 2 de octubre de fecha de 2.007 otorgada en la Notaría Sexta (6ª) del círculo de Cali (Valle del Cauca). Cabe precisar que la señora LILIA STELLA, posteriormente mediante escritura pública número 3.718 de fecha 2 de octubre de fecha de 2.007 otorgada en la Notaría Sexta (6ª) del círculo de Cali (Valle del Cauca), realizó la declaración de construcción, es decir, actualmente se encuentra construida la infraestructura física, tales como vías, construcciones y demás, sobre el lote terreno de propiedad de la señora LILIA ESTELLA HINCAPIE RUBIANO...

Los presuntos infractores, en calidad de propietarios del lote de terreno y la casa de habitación denominada LAS VIOLETAS, EFECTUARON CAMBIO DE USO SIN SUSTRACCIÓN ...

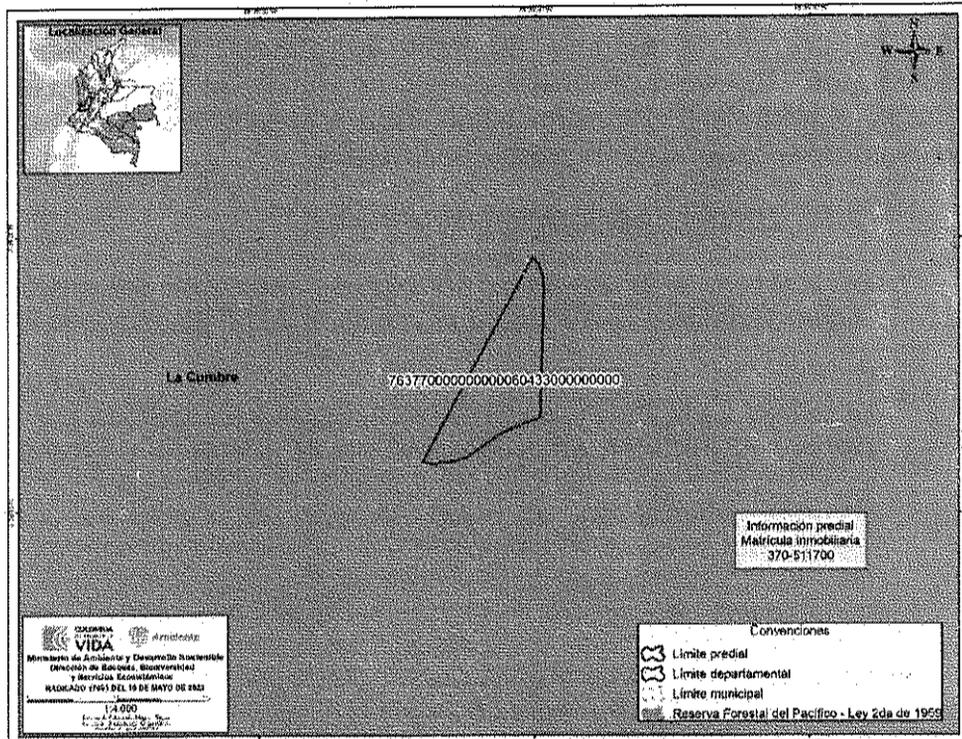
Cabe anotar que sobre el inmueble se encuentra construida una casa de habitación, según consta la declaración de construcción en suelo propio, que reposa en la escritura pública número 3.718 de fecha 2 de octubre de 2.007 otorgada en la Notaría Sexta (6ª) del círculo de Cali (Valle del Cauca), en este sentido es necesario establecer que si al momento de realizar la construcción, se tuvieron en cuenta los permisos ambientales como lo son apertura de vías y explanaciones, para la remoción de tierra, así mismo si en la actualidad la casa de habitación tiene otros permisos ambientales necesarios para su funcionamiento como lo es el permiso de vertimiento

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de aguas residuales. Así podemos concluir que en el caso de autorización por parte de la autoridad ambiental de algún permiso ambiental se realizó sin el lleno de requisitos pues el predio LAS VIOLETAS, no tiene resolución de sustracción..."

De acuerdo con la información presentada en la denuncia, se realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado & Registro, con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio, evidenciando que el predio con matrícula inmobiliaria 370-511700 con código catastral anterior 763770000000000060433000000000 y cédula catastral CCX0001MPCE denominado 'LOTE PARTE # "DEL LOTE LAS VIOLETAS"' fue adquirido en modalidad de compraventa en el año 1995 por el señor Luis Alberto Herrera Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.891 y la señora Lilia Estela Hincapie Rubiano identificada con cédula de ciudadanía No. 31.851.494, de acuerdo con la Anotación No. 2, y para la fecha de la denuncia los mismos continuaban fungiendo como propietarios del inmueble.

Así mismo, se verificó la ubicación geográfica del predio respecto a la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, evidenciando que presenta traslape total con la misma, como se evidencia a continuación:



Mapa 1. Localización predio referido en Radicado 17061 del 18 de mayo de 2022.

En atención a lo anterior, se realizó visita técnica en conjunto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el 01 de junio de 2023 al municipio de La Cumbre (Valle del Cauca) con el fin de verificar los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental puestos en conocimiento por la denuncia.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sin embargo, como se relacionó en el informe de visita No. 001 de 2023, no fue posible ingresar al predio en comento al no contar con autorización por parte del propietario y/o encargado del predio, por cuanto el registro fotográfico de la citada visita corresponde a la visualización exterior del predio como se presenta a continuación:

Fotografía 1. Puerta de ingreso al predio.



Fotografía 2. Puerta de ingreso al predio.

En la anterior fotografía se encuentra el ingreso al predio de donde se desprende una vía con placa huella para el tránsito hacia zonas interiores, así mismo continuando por el lindero del predio se evidencia una zona con presencia de cobertura natural arbórea y a continuación se encuentra una zona abierta con coberturas asociadas a pastos en donde se pueden observar dos infraestructuras al parecer de tipo habitacional, una con dos plantas (costado izquierdo de la fotografía) y otra con una planta (costado derecho de la fotografía), como se muestra a continuación:



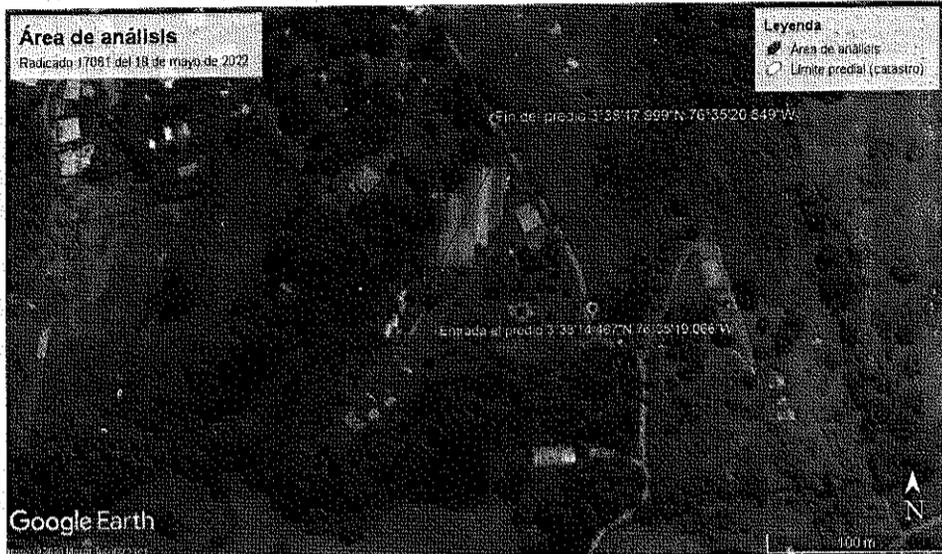
Fotografía 3. Vista exterior del predio.

Conforme a lo anterior, en el presente informe se efectúa un análisis cartográfico, con el fin de verificar mediante imágenes satelitales los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3 ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

Teniendo en cuenta las coordenadas obtenidas en la visita de campo y cargada la información catastral disponible, a continuación, se evidencia que los límites catastrales del predio presentan un desplazamiento cartográfico frente a la realidad del territorio (límite en color negro) por cuanto para el presente análisis se estableció una nueva área de análisis (polígono de color rojo) con el fin de evitar imprecisiones en la identificación de hechos:

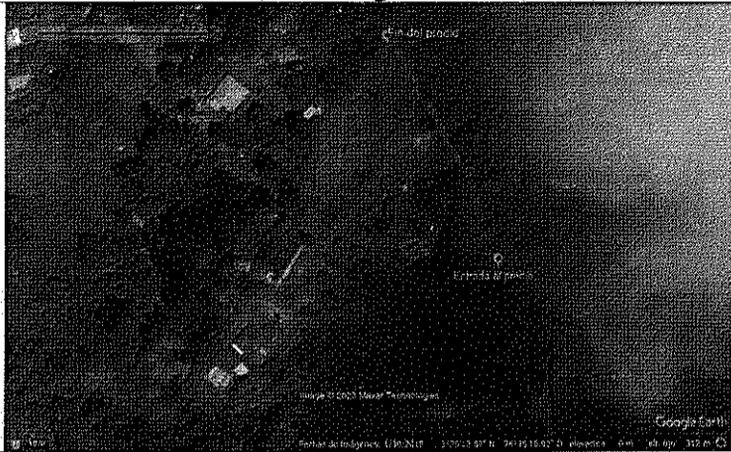


Mapa 1. Área de análisis vs límite predial.

Se procedió a adelantar un análisis mediante la denominada técnica PIAO (Photo Interpretation Assisté par Ordinateur) que consiste en interpretar, digitalizar y capturar mediante un programa de SIG (en este caso el software Google Earth Pro), los aspectos de interés por parte del profesional, que en este caso se relacionan con la identificación de las dinámicas que se relacionen con el desarrollo de actividades de construcción de infraestructura y apertura de vías en el predio objeto de análisis. Para el análisis multitemporal se utilizaron imágenes MAXAR, como se relaciona a continuación:

Tabla 1. Imágenes satelitales insumo en los análisis multitemporales		
Fecha	Imagen	Fuente
29 de septiembre de 2014		Maxar Technologies

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tabla 1. Imágenes satelitales insumo en los análisis multitemporales		
Fecha	Imagen	Fuente
30 de Enero de 2018		Maxar Technologies
03 de Septiembre de 2018		Maxar Technologies

Este análisis se realizó consultando visores gratuitos y utilizando imágenes de alta resolución entre los años 2014 a 2018, con lo cual fue posible identificar dinámicas asociadas al cambio en el uso del suelo como se describe a continuación:

RESULTADO INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA



Imagen 1. Imagen satelital capturada el 29 de septiembre de 2014. Obtenido de Maxar Technologies.

[Handwritten signature]

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Observaciones: Para el año 2014, se puede evidenciar que en el área objeto de análisis existen aproximadamente 871,7 m² asociados a 7 infraestructuras (delimitadas en color naranja), así mismo se evidencia que aproximadamente 99,4 m² se encuentran desprovistos de vegetación y presuntamente con área cimentada (delimitadas en color morado), y se evidencian aproximadamente 197 metros lineales de camino o carreteable que permiten el tránsito de la vía principal de la vereda hacia el interior del predio.

Se evidencia al interior del predio algunas áreas con coberturas arbóreas y otra con posibles árboles en estado inicial y algunas zonas con coberturas asociadas a pastos.



Imagen 2. Imagen satelital capturada el 30 de enero de 2018. Obtenido de Maxar Technologies.

Observaciones: Para el mes de enero del año 2018, se puede evidenciar que se mantienen las infraestructuras anteriormente evidenciadas y adicional a esta se evidencian 2 nuevas construcciones, una correspondiente a un invernadero (delimitado en color amarillo) con un área aproximada de 958 m² y una construcción en la parte bajo del predio (delimitada en color fucsia) con un área aproximada de 42,6 m². De esta manera, para esta fecha se encuentran una intervención total de 1.872,3 m² asociada a la construcción de infraestructura.

Así mismo, se evidencia una zona con pérdida de cobertura con aproximadamente 331m² (delimitada en color verde).



Imagen 3. Imagen satelital capturada el 03 de septiembre de 2018. Obtenido de Maxar Technologies.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Observaciones: Para el mes de septiembre del año 2018, se evidencia la ampliación de la construcción del invernadero e infraestructuras asociadas al mismo (delimitadas en color aguamarina) con aproximadamente **3.076 m²** de área.

De las 7 infraestructuras evidenciadas previamente, permanecen 6 (delimitadas en color naranja) por cuanto para esta fecha se encuentra un área total aproximada asociada a infraestructuras de **876,6 m²**.

El área que había sido evidenciada con pérdida de cobertura en el mes de enero se encuentra totalmente regenerada, sin embargo, se evidencia una nueva pérdida con aproximadamente **755,2 m²** (delimitada con color verde) la cual en su mayoría se localiza en inmediaciones de la entrada del predio con 724 m², y la porción restante se encuentra en la parte baja del predio en cercanías a una construcción.

En cuanto al carretable que comunica al interior del predio, se evidencia que la misma probablemente continua en su ubicación original, sin embargo, la misma pasa por donde se evidencia pérdida de cobertura por cuanto no es posible identificar el trazado correcto. Para este año se asume que la longitud es de **197 m** lineales como se evidenció en un principio.

Las demás áreas al interior del predio no presentan mayor intervención.

4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez adelantado el análisis multitemporal se encuentra que, entre septiembre de 2014 y septiembre de 2018 se ha venido presentando al interior del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-511700 con código catastral anterior 763770000000000060433000000000 y cédula catastral CCX0001MPCE denominado 'LOTE PARTE # "DEL LOTE LAS VIOLETAS" las siguientes intervenciones:

- 755,2 m² de pérdida de cobertura natural arbórea.
- 3.076 m² asociados a construcción de invernaderos e infraestructuras asociadas.
- 876,6 m² asociados a construcción de infraestructuras (posiblemente de tipo habitacional).
- 197 metros lineales de carretable/camino.

Es importante mencionar que para el año 2023, en visita de campo se pudo evidenciar que los invernaderos evidenciados en el año 2018 fueron removidos, como se observa en la fotografía No. 2, sin embargo, dado que la visual del terreno no es completa no es posible asegurar que se removió la totalidad de dichas infraestructuras.

De igual manera, conforme a lo observado en la visita, el carretable/camino que se evidenció en los años bajo análisis, para el año 2023 presenta placa huella sobre el mismo sin conocer exactamente la longitud con esta característica, constituyéndose esto en un mejoramiento de las condiciones del mismo y una actividad que requiere de trámite de sustracción.

Por lo anterior, se considera que existen acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo del área de reserva forestal, por lo que, desde el punto de vista técnico se recomienda iniciar proceso sancionatorio por los hechos previamente identificados con los cuales se contraviene los objetivos de la reserva dispuestos en el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y se incúmplo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 7º de la Resolución 110 de 2022.

[Firma manuscrita]

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Teniendo en cuenta que no se permitió el acceso al predio en comento en visita técnica del 01 de junio de 2023, se solicita comisionar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, para que, en el ejercicio de sus funciones de seguimiento y control, realice visita técnica al predio y remita a esta Dirección los hechos evidenciados o nuevas intervenciones con sus correspondientes dimensiones y características.

Así mismo, se debe solicitar copia digital de los permisos y autorizaciones ambientales otorgadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y a la Secretaría de Planeación del municipio, asociadas al predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-511700."

En síntesis, se evidencia que de acuerdo a lo determinado por el área técnica de esta Dirección en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-511700, código catastral anterior 763770000000000060433000000000 y cédula catastral CCX0001MPCE, denominado "LOTE PARTE # "DEL LOTE LAS VIOLETAS", ubicado en el municipio de La Cumbre, departamento de Valle del Cauca, se adelantaron actividades de remoción de cobertura vegetal, construcción de infraestructura y apertura de vías sin adelantar previamente el trámite de sustracción ante este Ministerio. Dichas actividades cambian el objetivo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959, mencionado en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y en el título 2 del Decreto 1076 de 2015, el cual debe encaminarse a que prevalezca el efecto protector de dichas reservas.

Es importante precisar que al verificar los códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que frente al predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-511700, código catastral anterior 763770000000000060433000000000 y cédula catastral CCX0001MPCE, denominado "LOTE PARTE # "DEL LOTE LAS VIOLETAS", localizado en el municipio de La Cumbre, departamento de Valle del Cauca, funge como propietaria la señora LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.851.494 y el señor LUIS ALBERTO HERRERA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.891.

Adicionalmente, se consultaron las bases de datos de este Ministerio, con el fin de verificar si el área en cuestión actualmente tiene Resolución que sustrae el área intervenida. De lo cual se tiene como resultado la inexistencia del trámite por parte de los señores propietarios antes descritos.

En consideración a lo evidenciado anteriormente, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.851.494 y el señor LUIS ALBERTO HERRERA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.891, quienes fungen en calidad de propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-511700, código catastral anterior 763770000000000060433000000000 y cédula catastral CCX0001MPCE, denominado "LOTE PARTE # "DEL LOTE LAS VIOLETAS", ubicado en el municipio de La Cumbre, departamento de Valle del Cauca, el cual se encuentra en Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959, a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son presuntamente constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

Dado que el informe de cartografía disponible, únicamente contiene imágenes hasta el año 2018 debido a condiciones climáticas adversas en el terreno, y considerando que durante la visita realizada por el personal técnico de esta Dirección no se pudo

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

acceder al predio en cuestión, se reconoce la necesidad de comisionar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para llevar a cabo una visita al predio mencionado en el presente acto administrativo, cuyo propósito será evaluar el estado actual del inmueble y determinar si se han llevado a cabo nuevas intervenciones en el suelo.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.851.494 y LUIS ALBERTO HERRERA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.891, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por realizar actividades de remoción de cobertura vegetal, construcción de infraestructura y apertura de vía sin obtener previamente la sustracción, en el predio de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria 370-511700, código catastral anterior 763770000000000060433000000000 y cédula catastral CCX0001MPCE, denominado 'LOTE PARTE # "DEL LOTE LAS VIOLETAS"', municipio de La Cumbre, departamento de Valle del Cauca, el cual se encuentra en Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado y aquellos que le sean conexos.

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente SAN 180, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE No. 17061 del 18 de mayo de 2022.
2. Informe Técnico de Visita N°001 de 2023.
3. Informe de Revisión Cartográfico No. 10 de 2023.

Artículo Cuarto. Comisionar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) para que realice visita al predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-511700, código catastral anterior 763770000000000060433000000000 y cédula catastral CCX0001MPCE, denominado 'LOTE PARTE # "DEL LOTE LAS VIOLETAS"', ubicado en el municipio de La Cumbre, departamento de Valle del Cauca, para que

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

identifique el estado actual del predio y se determine si se han realizado nuevas intervenciones en el suelo.

Artículo Quinto. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.851.494 y LUIS ALBERTO HERRERA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.891, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Sexto. Comisionar a la Alcaldía Municipal de La Cumbre para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, notifique a los señores LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO (CC. No. 31.851.494) y LUIS ALBERTO HERRERA RAMIREZ (CC. 16.597.891), en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

Artículo Séptimo. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC y a la Alcaldía Municipal de La Cumbre para su conocimiento y fines pertinentes.

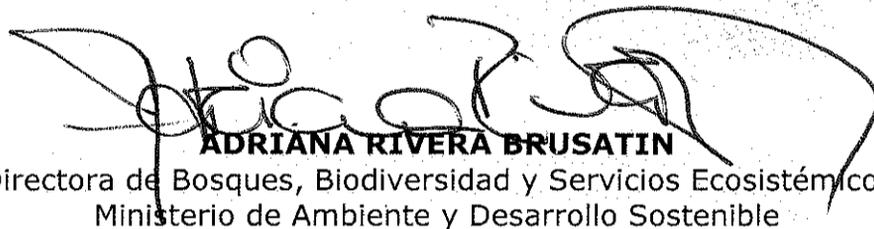
Artículo Octavo. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Noveno. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Décimo. Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 JUL 2023


ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez. - Abogada Contratista DBBSE - MADS

Revisó: Nancy Licet Mora Umaña- Abogada Contratista DBBSE - MADS

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M.- Abogada Contratista DBBSE - MADS

Expediente: SAN 180